

LIBERTAD RELIGIOSA FRENTE A LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN COLOMBIA

Melissa Negrete Hernández



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2026

LIBERTAD RELIGIOSA FRENTE A LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN COLOMBIA

Melissa Negrete Hernández

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de abogado

Director de monografía:

Orlando Meneses



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2026

Dedicatoria

A Dios, fuente infinita de sabiduría, fortaleza y propósito, por iluminar cada uno de mis pasos y concederme la gracia de culminar este proceso. Sin Su presencia en mi vida, nada de esto habría sido posible.

A mis padres, por ser raíz firme y abrigo constante; por su amor incondicional, por creer en mí incluso en los momentos de duda, y por sembrar en mi vida los valores que hoy sostienen cada uno de mis logros.

A mi hermana, por ser compañía fiel en cada etapa, por su apoyo sincero y por llenar este camino de cercanía, complicidad y amor.

A mi esposo, por caminar a mi lado con amor y paciencia, por sostenerme en los momentos difíciles, por creer en mí y recordarme siempre la fuerza que habita en mi interior. Gracias por ser refugio, impulso y la más hermosa de mis bendiciones.

Y a mis amigas, por convertirse en familia en medio de este recorrido; por las risas compartidas, los desafíos superados juntas y por ser luz y aliento en los días más exigentes.

A todos ustedes, gracias por ser mi motor, mi inspiración y el regalo más valioso de mi vida.

Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	5
<i>Objetivos</i>	7
<i>Metodología</i>	8
<i>Capítulo 1. Marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano que regula la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas.</i>	10
1.1. Concepto y alcance de la libertad religiosa	10
1.2. Marco normativo en Colombia.....	13
1.3. Concepto y alcance de la Autonomía administrativa	22
1.4. Desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa	24
<i>Capítulo 2. Caso jurisprudencial de la Corte Constitucional</i>	42
2.1. Contextualización del caso	42
2.2. Consideraciones de la Corte Constitucional.....	44
2.3. Identificación del problema jurídico del caso	45
<i>Capítulo 3. Regulación del derecho a la libertad religiosa y autonomía administrativa</i>	47
3.1. Colisión entre derechos de igual jerarquía	47
3.2. Autonomía administrativa de las entidades públicas frente a derechos fundamentales.....	51
3.3. Criterios de armonización	59
3.4. Lineamientos para la solución del conflicto.....	68
<i>Conclusiones</i>	73
<i>Referencias bibliográficas</i>	76

Introducción

La presente monografía aborda una de las tensiones más relevantes del constitucionalismo contemporáneo, la colisión entre el derecho fundamental a la libertad religiosa y la autonomía administrativa de las entidades públicas en el marco del Estado social de derecho colombiano. En una sociedad pluralista, caracterizada por la diversidad de creencias, convicciones y prácticas espirituales, el ordenamiento jurídico enfrenta el desafío de garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de cultos sin desconocer las competencias organizativas y funcionales que la Constitución reconoce a las entidades públicas, situación que en la práctica ha generado conflictos recurrentes en escenarios laborales, educativos y administrativos.

En este contexto, surge el problema jurídico de la existencia de tensiones entre el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y la facultad de las entidades públicas de organizar su funcionamiento interno, lo que en múltiples casos ha derivado en restricciones al ejercicio de prácticas religiosas o en dificultades para implementar ajustes razonables. En consecuencia, la presente investigación se orienta a resolver la siguiente pregunta: ¿de qué manera puede armonizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y la autonomía de las entidades pública en Colombia?

Como respuesta preliminar, se plantea como hipótesis que la autonomía de las entidades públicas no es absoluta y, por tanto, no puede ejercerse en detrimento de la libertad religiosa, siendo necesario que cualquier restricción aborde el teste de proporcionalidad, los ajustes razonables y el principio de razón suficiente, y garantice la adopción de medidas menos lesivas que permitan armonizar ambos derechos.

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de fortalecer criterios jurídicos que permitan una conciliación estructural y preventiva entre estos dos principios

constitucionales, evitando soluciones casuísticas y promoviendo un modelo de gestión pública coherente con el pluralismo, la dignidad humana y la igualdad, especialmente ante los vacíos operativos que aún persisten en la aplicación práctica del marco normativo vigente.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la relación entre el derecho fundamental a la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas en Colombia, con el fin de identificar los mecanismos jurídicos y criterios de equilibrio que permitan garantizar el ejercicio pleno de las creencias religiosas sin afectar la independencia organizativa de las entidades públicas.

Objetivos Específicos

1. Examinar el marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano que regula la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas, para comprender su alcance, contenido y posibles puntos de conflicto en la práctica jurídica.
2. Identificar y analizar un caso jurisprudencial relevante de la Corte Constitucional en el que se haya presentado tensión entre el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la autonomía de entidades públicas en Colombia.
3. Proponer lineamientos jurídicos que contribuyan a la armonización de ambos derechos, promoviendo la adopción de ajustes razonables y el fortalecimiento del respeto a la diversidad religiosa en el marco del Estado laico colombiano.

Metodología

La presente investigación se enmarca dentro de un enfoque metodológico cualitativo, orientado a la interpretación crítica y reflexiva de las normas, la jurisprudencia y la doctrina jurídica relacionadas con la tensión entre la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas en Colombia. Desde esta perspectiva, el estudio busca comprender, a partir del derecho constitucional, los elementos normativos, axiológicos y prácticos que inciden en la armonización de estos dos principios, con el fin de ofrecer una lectura sistemática del problema jurídico planteado.

La investigación se desarrolla principalmente bajo un enfoque jurídico-dogmático, complementado por un enfoque socio-jurídico. El enfoque jurídico-dogmático permite analizar el contenido, alcance y límites de la libertad religiosa y de la autonomía administrativa a partir de las fuentes formales del derecho, tales como la Constitución Política, la legislación vigente en especial la Ley 133 de 1994, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este marco, se realizó un estudio sistemático de normas y precedentes judiciales con el propósito de identificar las reglas y subreglas jurisprudenciales aplicables a la resolución de conflictos entre derechos fundamentales de igual jerarquía.

En relación con el análisis jurisprudencial, la selección de las sentencias no fue aleatoria, sino que respondió a criterios específicos de relevancia temática, pertinencia y desarrollo jurisprudencial. En particular, se eligieron las sentencias T-455 de 2014, T-049 de 2019 y T-083 de 2021, en la medida en que abordan de manera directa la tensión entre la libertad religiosa y decisiones adoptadas por entidades públicas. Asimismo, estas providencias permiten evidenciar la evolución del tratamiento constitucional de este derecho, al corresponder a distintos momentos

temporales y presentar criterios reiterados sobre la aplicación del principio de proporcionalidad y la protección del núcleo esencial de la libertad religiosa.

Por su parte, el enfoque socio-jurídico permite contextualizar el análisis normativo, reconociendo que el ejercicio de la libertad religiosa se desarrolla en escenarios sociales diversos, en los cuales las prácticas institucionales pueden generar barreras o limitaciones indirectas. En este sentido, se incorporó una lectura contextual de los casos analizados, considerando factores como la diversidad religiosa, las dinámicas administrativas y las condiciones reales en las que se presentan los conflictos entre derechos fundamentales.

Adicionalmente, la investigación adopta un método deductivo, partiendo de principios constitucionales generales, como la dignidad humana, la igualdad y la libertad de conciencia, para posteriormente analizar su aplicación en casos concretos de la jurisprudencia colombiana. Este método permite ir de lo general a lo particular, evidenciando cómo los fundamentos teóricos y normativos se materializan en decisiones judiciales específicas.

Capítulo 1. Marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano que regula la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas.

1.1. Concepto y alcance de la libertad religiosa

La religión y las convicciones pueden llegar a significar el sentido de la vida para quién las profesa y, dentro del pluralismo de ideas y pensamientos de los individuos hay quienes creen que debe existir unanimidad de creencias para garantizar la unidad y el orden jurídico y político, como también quiénes consideran que la religión resulta un asunto ajeno que no debe ser incluido dentro de este orden. Sin embargo, en la lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona y en el entendido de que el hombre es origen y fundamento de todo derecho, se ha procurado que las primeras libertades en garantizarse dentro del Estado moderno fuera la libertad religiosa, en defensa de la iniciativa que propone que la diversidad religiosa no es un factor que debilite ni desequilibre la organización política, jurídica y social de un Estado, sino que lo hace pluralista. Es un derecho fundamental que está en el corazón mismo de las democracias (Navarro-Valls & Martínez-Torrón, 2012). Lo anterior contribuyó al desarrollo del concepto moderno de libertades públicas.

La libertad religiosa según Pérez y Gutierrez (1974) es “el derecho reconocido, regulado y protegido por el Estado en virtud del cual todo ciudadano tiene la facultad de exigir frente a los demás hombres y comunidades y frente al propio Estado, inmunidad de coacción para actuar privada y públicamente, solo o junto con otros según su conciencia, en todo lo que afecta a materia religiosa” (pag. 29). La concepción expuesta pone de manifiesto que la libertad religiosa, en tanto derecho fundamental, no se limita al ámbito subjetivo del individuo, sino que comporta también una dimensión colectiva y externa que debe ser garantizada por el ordenamiento

jurídico. Desde esta perspectiva, la función del Estado no se restringe a la mera abstención de actos de coacción, sino que se amplía hacia la creación de condiciones normativas y materiales que permitan el ejercicio pleno y efectivo de dicho derecho, tanto en la esfera privada como en la pública. Ello implica reconocer a la libertad religiosa como pilar del pluralismo democrático y como presupuesto indispensable para la vigencia real de los principios de igualdad y dignidad humana, en tanto habilita a los ciudadanos a expresar y practicar sus convicciones sin discriminación ni limitaciones arbitrarias, consolidando así un marco de convivencia respetuoso de la diversidad confesional y de la autonomía de la conciencia. Desde una perspectiva filosófica y jurídica, la libertad religiosa representa la expresión más profunda de la autonomía moral del ser humano.

En este contexto, resulta pertinente incorporar lo señalado por el Concilio Vaticano II en la Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa (1965) sobre los límites y la regulación de este derecho:

El derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está sujeto a ciertas normas que lo regulan. En el uso de todas las libertades hay que observar el principio moral de la responsabilidad personal y social: en el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos.

La libertad religiosa no puede entenderse de manera aislada dentro del catálogo de derechos fundamentales, sino que se desprende de otras libertades esenciales que protegen la esfera más íntima del individuo y su proyección en la vida social, como lo es la libertad de conciencia. De acuerdo con Oñate et al. (2018) “la libertad de conciencia en cuanto “estrella polar” que orienta toda la democracia, comprende un haz de libertades o una sola libertad referida a la capacidad de elección de una propia cosmovisión o concepción de la vida” (p. 15). Esto conforma un núcleo de garantías orientadas a salvaguardar la autonomía moral de la persona.

También la libertad de pensamiento constituye el presupuesto básico de la libertad religiosa, en tanto garantiza la facultad de cada individuo de formar ideas, convicciones y creencias sin injerencias externas. Sobre esta base, la libertad de conciencia permite al sujeto adoptar juicios morales sobre lo que considera correcto o incorrecto, justo o injusto, lo cual incluye, pero no se limita, a convicciones de carácter religioso. De este modo, la libertad religiosa puede entenderse como una manifestación específica de estas libertades más amplias, en la medida en que protege aquellas convicciones que se refieren a la relación del ser humano con lo trascendente, lo espiritual o lo sagrado.

Por su parte, la libertad de expresión se configura como el medio a través del cual las creencias religiosas pueden exteriorizarse y comunicarse en el ámbito social. La posibilidad de difundir, enseñar, practicar y manifestar públicamente una religión implica necesariamente el ejercicio de la libertad de expresión, ya sea a través del lenguaje, los símbolos, los actos de culto o las prácticas comunitarias. En este sentido, cualquier restricción a la manifestación externa de la religión puede incidir simultáneamente en la libertad de expresión, lo que evidencia la interdependencia entre ambos derechos.

Asimismo, la libertad religiosa se relaciona con otros derechos como la libertad de asociación y la libertad de reunión, en tanto permite a los individuos agruparse en comunidades de fe, organizar actividades religiosas y participar colectivamente en prácticas de culto. Esta dimensión colectiva refuerza la idea de que la religión no es únicamente una experiencia individual, sino también un fenómeno social que requiere espacios de interacción y reconocimiento dentro de la vida pública.

En consecuencia, la libertad religiosa se presenta como un derecho complejo que articula diversas dimensiones de la autonomía personal y social, integrando elementos propios de otras libertades fundamentales. Esta interrelación implica que cualquier afectación a la libertad religiosa no solo compromete una esfera específica del individuo, sino que puede repercutir en el ejercicio de otras garantías fundamentales, lo que exige un análisis cuidadoso y sistemático al momento de evaluar posibles restricciones. De ahí que su protección resulte esencial para la preservación de un orden jurídico que reconozca y respete la diversidad de convicciones en una sociedad pluralista.

1.2. Marco normativo en Colombia

En Colombia, siguiendo el ordenamiento constitucional, la libertad religiosa se incorpora como un derecho fundamental que garantiza a cada individuo la facultad de profesar, practicar y difundir sus creencias religiosas sin coacción ni discriminación. En el contexto colombiano, este derecho está consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, que establece: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva". Este precepto consagra un núcleo esencial de la libertad religiosa y de cultos, reconociendo tanto su dimensión interna, la libertad de conciencia; como su dimensión externa, la manifestación pública de la fe. En este contexto, los verbos

“profesar” y “difundir” adquieren un significado jurídico específico que permite comprender el alcance y los límites del derecho en cuestión.

Por un lado, el concepto de *profesar* se refiere al ámbito individual e íntimo de la libertad religiosa, en la medida en que alude a la posibilidad de que cada persona adopte, conserve, cambie o renuncie a una determinada creencia religiosa, sin interferencia o coacción del Estado o un tercero. Profesar implica un acto de autodeterminación que se manifiesta en la adhesión a un credo, la participación en prácticas de culto y la construcción de la identidad personal a partir de la fe. En términos jurídicos, profesar supone la garantía de inmunidad frente a la coacción, lo cual se traduce en el deber del Estado de abstenerse de imponer una religión oficial y, a la vez, de proteger a los individuos contra actos de discriminación motivados por sus convicciones religiosas.

Por otro lado, el término *difundir* hace referencia a la dimensión externa, activa y colectiva del derecho, en cuanto habilita a los creyentes a compartir, promover y transmitir sus convicciones en el espacio público, de manera individual o en asociación con otros. Difundir una religión implica la libertad de predicar, enseñar, publicar y realizar actos de proselitismo, siempre que estos no atenten contra los derechos de terceros ni vulneren el orden público y constitucional. Esta facultad encuentra límites razonables en la salvaguarda de la moral pública, la seguridad, la salud y, especialmente, en el respeto al principio de laicidad estatal, que exige que la difusión de las creencias no se confunda con imposición desde los poderes públicos.

En consecuencia, el artículo 19 reconoce que la libertad religiosa no se delimita en la convicción interna del individuo, sino que se proyecta hacia la sociedad mediante el derecho a profesar y difundir la fe. Así, profesar asegura la esfera íntima de la autonomía de la conciencia, mientras que difundir garantiza la visibilidad de la religión en el espacio público, conformando

un equilibrio entre la protección de la individualidad y la construcción de un pluralismo real en un Estado social de derecho.

Ahora bien, la consagración de la libertad religiosa en el artículo 19 de la Constitución Política no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con otros principios y derechos fundamentales que integran su contenido y delimitan su alcance. En efecto, el artículo 1 establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros valores, en el pluralismo y la dignidad humana, lo que implica el reconocimiento jurídico de la diversidad de creencias y la proscripción de cualquier forma de homogeneización ideológica desde el poder público. Este fundamento se articula con el artículo 13, que consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, imponiendo al Estado el deber de garantizar un trato equitativo a todas las confesiones y convicciones, sin privilegios ni exclusiones.

Por su parte, el artículo 18 reconoce la libertad de conciencia como un derecho de carácter general que protege la facultad de toda persona de orientar su conducta conforme a sus convicciones más íntimas, sin coacción externa, constituyéndose así en el presupuesto del cual se desprende la libertad religiosa como manifestación específica. A su vez, el artículo 16, relativo al libre desarrollo de la personalidad, refuerza esta garantía al asegurar a los individuos la posibilidad de estructurar su proyecto de vida conforme a sus creencias y valores. De este modo, la libertad religiosa se inserta en un entramado normativo que no solo la reconoce como derecho autónomo, sino que la proyecta como expresión de la dignidad humana, la autonomía personal y el pluralismo propio del Estado constitucional.

En complemento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1978), instrumento internacional que adquiere una especial relevancia al integrarse al bloque de constitucionalidad, consagra en su artículo 12 el derecho a la

libertad de conciencia y de religión y, establece, además, que el ejercicio de dicha libertad solo puede ser objeto de limitaciones cuando estas estén previstas por la ley y resulten necesarias para la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, así como de los derechos y libertades de terceros, lo cual configura un marco restrictivo que exige una interpretación estricta por parte de las autoridades. En el ordenamiento jurídico colombiano, este precepto adquiere fuerza vinculante al integrarse al bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, según el cual los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado prevalecen en el orden interno y constituyen parámetro de control de constitucionalidad. En este sentido, la libertad religiosa debe interpretarse de manera sistemática y conforme a los estándares del sistema interamericano, lo que implica que las entidades públicas, aun en ejercicio de su autonomía administrativa, están obligadas a garantizar su ejercicio efectivo y a someter cualquier restricción a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, consolidando así un marco normativo reforzado para la protección de este derecho fundamental.

En concordancia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) refuerza el marco normativo internacional de protección de la libertad religiosa al consagrar en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconociendo expresamente tanto la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección, como la de manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Este instrumento, igualmente integrado al bloque de constitucionalidad colombiano, establece que ninguna persona podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar una religión o creencias, y

dispone que las limitaciones a la manifestación de estas solo serán admisibles cuando estén prescritas por la ley y sean necesarias para proteger intereses legítimos como la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. En este sentido, el Pacto no solo amplía el contenido y alcance de la libertad religiosa en el orden interno, sino que también refuerza los estándares de protección al exigir a las autoridades estatales una justificación estricta de cualquier restricción, consolidando así un marco normativo internacional que orienta la interpretación y aplicación de este derecho en el contexto del Estado social de derecho colombiano.

De igual forma, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1981), complementa el marco internacional de protección de la libertad religiosa al desarrollar de manera más detallada el contenido y alcance de este derecho. En particular, este instrumento establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, incluyendo la libertad de tener una religión o creencia de su elección, así como la de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado. Asimismo, la Declaración enfatiza el deber de los Estados de adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación por motivos religiosos en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo el empleo, la educación y la participación en la vida pública. Aunque no tiene carácter vinculante en sentido estricto, su contenido constituye un criterio interpretativo relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y, en el contexto colombiano, sirve como parámetro auxiliar para la interpretación de los derechos fundamentales, en armonía con el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, este instrumento refuerza la obligación de las entidades públicas de garantizar condiciones de

igualdad y no discriminación, así como de adoptar medidas que permitan el ejercicio efectivo de la libertad religiosa, consolidando un enfoque preventivo y garantista frente a posibles escenarios de vulneración de este derecho.

De esta manera, la libertad religiosa trasciende el plano teórico y adquiere una dimensión normativa concreta que obliga al Estado a garantizar su ejercicio efectivo. El reconocimiento constitucional de este derecho se convierte en el punto de partida para el desarrollo de un marco jurídico que permita armonizar las manifestaciones de fe con los principios de igualdad y neutralidad estatal.

En ese sentido, nace la primera ley en Colombia sobre libertad religiosa, la ley 133 de 1994, declarada exequible por medio de la Sentencia C-088 de 1994 de la Corte Constitucional (1994), la cual se fundamenta en el artículo 19 de la Constitución Política. Esta ley establece que ninguna Iglesia o Confesión religiosa es oficial o estatal, y aclara que el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante las convicciones religiosas de los colombianos, pues garantiza la protección de las creencias religiosas de los ciudadanos y su participación en la consecución del bien común. Además, especifica el alcance de la libertad religiosa para las personas, incluyendo el derecho a practicar el culto, recibir asistencia religiosa y elegir la educación religiosa.

En la Sentencia C-088 de 1994 la Corte Constitucional ha establecido criterios fundamentales para definir el contenido y alcance del derecho a la libertad religiosa en Colombia, diferenciándolo de otras libertades y precisando sus dimensiones tanto individuales como colectivas. En primer lugar, ha señalado que la libertad religiosa posee un ámbito más amplio que la libertad de cultos. Mientras esta última se refiere específicamente a la celebración de ritos y prácticas, la libertad religiosa comprende, además, aspectos como el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, la validez de sus ritos frente al estado civil de las

personas, la enseñanza religiosa, la idoneidad de sus autoridades y sus relaciones con la autoridad civil. De este modo, se configura como un derecho de carácter integral que trasciende la mera práctica ritual.

En segundo lugar, la Corte ha destacado la dimensión institucional y organizada de este derecho, precisando que su contenido no se limita a la creencia o difusión individual, sino que también garantiza la existencia de las iglesias y confesiones religiosas como sujetos jurídicos. Esto implica que dichas organizaciones cuentan con capacidad para generar efectos normativos, fiscales y civiles, así como para establecer relaciones de cooperación con el Estado. En consecuencia, la religión se proyecta no solo como una experiencia personal, sino como una realidad social estructurada y jurídicamente relevante.

Asimismo, ha desarrollado el contenido de la libertad religiosa a través de un conjunto de facultades y garantías específicas. Entre ellas se destaca la inmunidad de coacción, que asegura que ninguna persona pueda ser obligada a actuar en contra de sus creencias, ni a revelarlas o ser perturbada por ellas. Igualmente, se reconoce el derecho a la asistencia religiosa, el cual garantiza que los fieles puedan recibir atención espiritual en instituciones públicas como hospitales, centros de reclusión o instalaciones militares. En el ámbito educativo, este derecho comprende tanto la posibilidad de recibir e impartir enseñanza religiosa como la facultad de los padres de elegir la formación moral y religiosa de sus hijos menores. A ello se suma la autonomía jurídica de las confesiones religiosas, que les permite establecer sus propias normas de organización interna, jerarquías y regímenes disciplinarios, así como el reconocimiento de efectos civiles a ciertos actos religiosos, como el matrimonio y las decisiones de nulidad emitidas por autoridades religiosas, siempre que la confesión cuente con el debido reconocimiento jurídico.

Por otra parte, la Corte ha establecido límites claros al ámbito de protección de la libertad religiosa, distinguiéndola de otras prácticas que, aunque pueden estar amparadas por libertades generales, no constituyen propiamente manifestaciones religiosas en el sentido jurídico protegido por la ley. En este sentido, se ha validado la exclusión de actividades como el satanismo, el espiritismo, los fenómenos parapsicológicos y diversas prácticas mágicas o supersticiosas del ámbito específico de la libertad religiosa. Si bien estas pueden desarrollarse en ejercicio de la libertad de conciencia o de asociación, no gozan de las garantías especiales previstas en el régimen de libertad religiosa.

Finalmente, la Corte ha reiterado que la libertad religiosa no es un derecho absoluto, sino que encuentra límites en la protección de los derechos fundamentales de terceros y en la salvaguarda de elementos esenciales del orden público, tales como la seguridad, la salud y la moralidad pública. No obstante, cualquier restricción a su ejercicio debe estar prevista en la ley, ser necesaria y proporcional, evitando arbitrariedades. En todo caso, debe operar una presunción a favor de la libertad en su máximo grado, lo que implica que las limitaciones deben interpretarse de manera restrictiva y justificarse mediante argumentos constitucionalmente válidos.

En este sentido, los criterios desarrollados por la Corte Constitucional no solo delimitan el contenido jurídico de la libertad religiosa, sino que también reflejan una concepción más amplia del papel de la religión en el Estado constitucional colombiano. En efecto, la protección de las distintas manifestaciones religiosas, tanto en su dimensión individual como colectiva, se inscribe dentro de un modelo de Estado que reconoce y garantiza el pluralismo como uno de sus principios estructurales. Según Cepeda (2022), puede afirmarse que el reconocimiento de la igualdad entre las distintas iglesias y confesiones religiosas en Colombia no obedeció a un ánimo anticatólico, sino a la necesidad de promover la tolerancia y abrir espacios para la expresión de

diversas creencias. De este modo, el principio de laicidad adoptado en la Constitución de 1991 no puede entenderse como una forma de anticlericalismo, ni como una negación de lo religioso, sino como una fórmula que, al tiempo que evita la adscripción del Estado a una religión determinada, reconoce la dimensión religiosa de la sociedad, incluso al invocar la protección de Dios sin identificar una confesión específica.

Sobre la Laicidad del Estado, la Sentencia C-350 de 1994, la cual fue un hito de la Corte Constitucional (1994), estableció una estricta neutralidad en materia religiosa, lo cual es la única forma de asegurar el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones. Este modelo implica una separación entre el Estado y las iglesias, lo que prohíbe al poder público consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos, incluso si estos cuentan con el respaldo de la mayoría de la población. Bajo esta estructura, el Estado no tiene una fe propia ni una doctrina oficial, actuando en cambio como un árbitro independiente con plena independencia frente a todos los credos para proteger la libertad de conciencia de todos los ciudadanos. Finalmente, la laicidad no significa que el Estado sea ateo o indiferente ante los sentimientos religiosos, sobre esto Martínez-Torrón (2014) plantea que “la función del Estado consiste, solamente, en organizar el pluralismo religioso de tal manera que todas las personas puedan practicar libremente su religión, que los grupos antagonistas se respeten mutuamente, y que las confesiones religiosas tengan la mayor autonomía posible para resolver y ocuparse de sus propios asuntos internos sin indebidas injerencias del exterior (incluidas las del Estado).” (p. 114).

La ley más reciente en materia religiosa es la Ley 2488 de 2025 del Congreso de la República de Colombia, que fue promulgada el 17 de julio de 2025, la cual tiene como objetivo principal reconocer y fortalecer el aporte social del sector interreligioso en Colombia, destacando

su papel en la promoción de la ética, los valores humanos, la construcción de tejido social y la resolución pacífica de conflictos. Para lograrlo, la norma establece un marco de caracterización y medición periódica del impacto económico y social de las instituciones religiosas, proceso que debe ser coordinado por el Ministerio del Interior bajo estrictos principios de laicidad, pluralismo y neutralidad estatal.

Asimismo, se formaliza el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa como una instancia permanente para fomentar el diálogo multitemático y la tolerancia hacia todas las creencias, incluyendo a los no creyentes y a grupos históricamente excluidos.

Por otro lado, la ley impulsa la investigación académica sobre la libertad religiosa y fortalece el Banco de Iniciativas Interreligiosas (BIIR) para apoyar proyectos relacionados con el bien común, la salud mental y la paz. Entre sus disposiciones más destacadas se encuentra la declaración del 4 de julio como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos, además de la obligatoriedad de capacitar a los servidores públicos en el respeto a la libertad de conciencia y la no discriminación. Finalmente, la norma permite que los lugares de culto dispongan de espacios físicos para la difusión de material formativo de manera voluntaria, siempre garantizando que la implementación de estas medidas respete los tratados de derechos humanos y el carácter laico de la nación.

1.3. Concepto y alcance de la Autonomía administrativa

La autonomía administrativa puede definirse como la facultad reconocida a determinadas entidades y órganos del Estado para gestionar sus propios asuntos, organizar su funcionamiento interno y adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias, en el marco de la Constitución y la ley. Como ha descrito la Corte en la Sentencia C-138 de 2025:

Es la facultad de las entidades públicas para organizar su estructura interna, adoptar sus propias decisiones operativas y regular su funcionamiento sin subordinación a otros órganos del poder público. Esta autonomía garantiza la capacidad de autogobierno de las entidades, permitiéndoles gestionar sus asuntos internos de manera eficiente y eficaz, de acuerdo con sus necesidades funcionales y operativas.

Esta potestad no implica soberanía, sino un *grado de libertad funcional limitado* por el ordenamiento jurídico, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su Sentencia C-596 de 1998.

En términos doctrinales, Gordillo (2014) concibe esta autonomía como “la asignación de competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos por sus estatutos” (p. 155). En este sentido, la autonomía administrativa se manifiesta como una expresión de la descentralización del poder público, orientada a garantizar una gestión más eficiente y cercana a las necesidades de la comunidad.

El fundamento constitucional de esta figura se encuentra, principalmente, en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual reconoce a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, pues su alcance y configuración material corresponden al legislador, quien debe desarrollarla respetando su núcleo esencial.

Desde esta perspectiva, la autonomía administrativa comprende diversas manifestaciones, entre las que se destacan la facultad de autoorganización, la dirección de los asuntos propios y el ejercicio de potestades administrativas dentro de su ámbito competencial. Sin embargo, su ejercicio se encuentra condicionado por principios estructurales del Estado como la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad, los cuales buscan garantizar la armonización entre los distintos niveles de la administración pública y evitar conflictos en el ejercicio de las competencias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En consecuencia, la autonomía administrativa no puede entenderse como un espacio exento de control, sino como una facultad que debe ejercerse conforme a dichos principios, asegurando decisiones razonables, proporcionales y respetuosas del orden constitucional.

1.4. Desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa

En este orden de ideas, es indispensable mencionar el rol de la Corte Constitucional en el desarrollo del concepto de Libertad Religiosa, pues actúa como máximo intérprete de la

Constitución Política al dotar de contenido jurídico y práctico al artículo 19 de la Constitución Política, además, da respuesta a casos concretos, cuando se considera que la actuación o decisión de las entidades públicas no garantiza la supremacía e integridad de la Constitución Política.

La Corte ha permitido traducir los principios constitucionales en criterios concretos de aplicación en la vida cotidiana y en las políticas públicas. Mediante decisiones como la Sentencia

C-088 de 1994, que declaró exequible la Ley 133 de 1994, la Corte reafirmó que la libertad religiosa constituye un derecho fundamental de doble dimensión, individual y colectiva. Gracias a la intervención de la Corte Constitucional, Colombia ha consolidado una comprensión más amplia e inclusiva de la libertad religiosa, en la que se equilibra la autonomía de las convicciones personales con el respeto por la diversidad y el orden público, reafirmando así su papel como garante de los valores democráticos y del Estado social de derecho.

También la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la libertad religiosa que permite identificar, al menos, tres líneas interpretativas: una línea garantista que privilegia la libertad religiosa frente a restricciones institucionales; una línea que pondera la autonomía institucional y la preservación del orden público; y una línea pragmática que busca soluciones caso por caso mediante un análisis de proporcionalidad y necesidad.

La siguiente línea jurisprudencial se centra en el alcance y protección de los Derechos fundamentales a la libertad de conciencia y libertad religiosa frente a deberes estatales y otros derechos en conflicto; se tuvo en cuenta la relevancia temática, eligiendo providencias de la Corte Constitucional que abordan directamente la tensión entre la libertad religiosa y las actuaciones de entidades públicas. En segundo lugar, se consideró el criterio de desarrollo jurisprudencial, seleccionando decisiones de distintos momentos temporales con el fin de evidenciar la evolución del tratamiento jurídico de este derecho fundamental. En tercer lugar, se priorizaron sentencias en las que se presentan casos concretos de posible limitación al ejercicio de la libertad religiosa, lo que permite un análisis aplicado del problema jurídico planteado. Finalmente, se acudió a pronunciamientos de la Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, garantizando así la pertinencia y autoridad de las fuentes analizadas.

Sentencia	T-455/14
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Hechos relevantes	El ciudadano, graduado de bachiller el 28 de noviembre de 2011, es miembro de la Iglesia Comunitaria Cristiana Manantial de Vida Eterna (de fe evangélica) y ha llevado a cabo labores ministeriales relacionadas con la solución pacífica de conflictos, la construcción de paz y la no violencia. Al iniciar los trámites para definir su situación militar, se declaró objetor de conciencia por razones de credo y convicción religiosa, solicitando su exoneración del servicio. La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional dilató la respuesta a su solicitud, llegando incluso a declararlo remiso (condición que luego fue revocada). El Ejército argumentó que la objeción de conciencia carecía de desarrollo legislativo. El actor quedó permanentemente en la condición de "aplazado" sin resolución definitiva sobre su objeción de conciencia

Problema jurídico	1.1. ¿Se violan los derechos a la libertad de conciencia y de culto cuando las fuerzas militares niegan la exclusión o desincorporación de ciudadanos obligados a prestar el servicio militar obligatorio, cuando estos afirman ser objetores de conciencia en razón de sus convicciones personales, entre ellas las de carácter religioso, que les impiden pertenecer a las Fuerzas Militares y ejercer en ellas el uso institucionalizado de la fuerza? 1.2. ¿Se violan los derechos invocados, así como el derecho fundamental de petición, cuando ante la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar obligatorio, las autoridades castrenses omiten dar una respuesta de fondo y/o difieren el tiempo la definición de la situación militar del peticionario? 1.3. ¿Se desconoce el derecho fundamental a la libertad personal cuando, con el fin de reclutar ciudadanos obligados a prestar el servicio militar obligatorio, las Fuerzas Militares hacen uso de redadas u otras operaciones indiscriminadas que suponen la conducción no voluntaria de los obligados y su
-------------------	---

	confinamiento en establecimientos castrenses, zonas de concentración o lugares análogos?
Argumentos de la Corte	La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental y una causal de exención con raigambre constitucional y supra legal, por lo que tiene eficacia directa sin requerir desarrollo legal expreso. Las convicciones deben ser profundas, fijas y sinceras, y el objetor tiene la obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones. La OC puede formularse en cualquier etapa del proceso, incluso una vez iniciado el servicio militar. Las autoridades militares, como autoridades administrativas, están obligadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia y a responder de fondo las solicitudes de exención en un término máximo de quince (15) días. La respuesta debe ser material y resolver si la exención es procedente o no, y si se niega, debe expresar las razones sustantivas (demostrar que las convicciones no son profundas, fijas o sinceras). Las redadas o batidas indiscriminadas para el reclutamiento están prohibidas por la Constitución

	porque violan el derecho fundamental a la libertad personal y desconocen la reserva judicial (Artículo 28 C.P.). La facultad de "compeler" (obligar) se circunscribe a la restricción momentánea de la libertad para verificar la situación militar e inscribir, no para la conducción forzosa a instalaciones militares. Se ordenó al Ejército Nacional poner en conocimiento de los ciudadanos obligados el contenido de las causales de exención y aplazamiento (incluida la objeción de conciencia), y el procedimiento aplicable. Esta información debe ser oportuna (en el acto de inscripción) y eficaz
Decisión	La Corte Constitucional decidió REVOCAR los fallos de instancia en ambos expedientes acumulados y CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad religiosa, petición, debido proceso, objeción de conciencia y, en un caso, libertad personal.
Aporte a la línea jurisprudencial	Esta sentencia fortaleció la naturaleza <i>iusfundamental</i> de la objeción de conciencia (OC) como una manifestación de la libertad de conciencia y

	de cultos, y un aspecto de la vida humana indispensable para el desarrollo de la personalidad. Establece que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental de raigambre constitucional y supra legal. Su eficacia no depende de un desarrollo legal expreso, siendo obligatoria para todas las autoridades. Reitera que la OC es una causal de exención que se fundamenta en convicciones que deben ser profundas, fijas y sinceras. Las convicciones pueden ser de carácter religioso o laico, y el fundamento religioso de una objeción refuerza aún más la defensa constitucional de ese modo de vida. Ordena que las autoridades militares deben analizar las solicitudes de exención por OC de manera equitativa y no podrán discriminar a los peticionarios en razón de la índole de su credo religioso o si fundamentan sus convicciones en motivos que no tengan ese carácter
--	---

Sentencia	T-049/19
Magistrado ponente	Cristina Pardo Schlesinger

Hechos relevantes	Luz Andrea Alzate Echeverri, integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, se inscribió en el concurso abierto de méritos (Convocatoria Nro. 433 de 2016) para un cargo de Defensor de Familia en el ICBF. Como práctica esencial de su fe, se guarda el sábado (<i>Sabbath</i>) desde la puesta del sol del viernes hasta la del sábado, para el reposo y la adoración. Habiendo superado las pruebas iniciales, el 20 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó que la prueba psicotécnica de personalidad se aplicaría el sábado 16 de diciembre de 2017. Entre el 22 y 27 de noviembre de 2017, la accionante envió peticiones a la CNSC solicitando la reprogramación de la prueba para un día diferente al sábado para respetar su derecho a la libertad de cultos. La CNSC omitió notificarle una respuesta de fondo antes de la fecha de la prueba. Dos días después de que la accionante interpusiera la tutela (18 de diciembre de 2017), la CNSC respondió negando la reprogramación. La CNSC y la Universidad de Medellín (entidad operadora) argumentaron que la convocatoria era la norma reguladora y que no podían
---------------------------------	--

	otorgar un trato preferencial por motivos religiosos a uno solo de los 5.601 aspirantes, ya que esto vulneraría el interés general, la igualdad y la transparencia.
Problema jurídico	¿La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de una persona que participa en un concurso de mérito (Luz Andrea Alzate Echeverri) cuando niega la reprogramación de la aplicación de una prueba psicotécnica un día diferente al sábado para garantizar la prevalencia del interés general, así como el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia de los procesos de selección, pese a que la solicitud fue presentada por un aspirante e integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien aduce que no puede realizar la prueba ese día sin incumplir la práctica religiosa del <i>Sabbath</i> que implica dedicar esa jornada a la adoración de Dios y al descanso?
Argumentos de la Corte	La práctica del <i>Sabbath</i> (dedicar el sábado al descanso y la adoración) hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos para los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. El Estado debe garantizar las expresiones religiosas minoritarias.

	Las restricciones a la libertad religiosa deben restringir lo menos posible la garantía y deben estar justificadas en un principio de razón suficiente. La negativa de reprogramar la prueba fue desproporcionada, pues la CNSC obligó a la aspirante a escoger entre sus creencias religiosas y sus aspiraciones de acceder a un cargo público. La prueba psicotécnica de personalidad tiene un carácter clasificatorio, busca medir rasgos y no tiene respuestas correctas. Por lo tanto, el argumento de que reprogramar la prueba rompería la igualdad o permitiría un tiempo adicional de preparación carece de claridad de efecto negativo y no justifica la afectación del derecho fundamental. La decisión omitió aplicar el Decreto 354 de 1998, que dispone que los exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso a cargos del Estado o a instituciones educativas que coincidan con el <i>Sabbath</i> deben señalarse en una fecha alternativa, siempre que no haya causa motivada que lo impida. La acción de tutela era procedente de forma definitiva, dado que la programación de la prueba era un acto de trámite no susceptible de control ante la
--	---

	jurisdicción contencioso-administrativa, y al momento de interponer la tutela no se había conformado la lista de elegibles
Decisión	La Corte Constitucional decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de instancia respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado sobre el derecho de petición. Sin embargo, REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia en lo referente a la libertad de cultos y, en su lugar, CONCEDIÓ el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.
Aporte a la línea jurisprudencial	Esta sentencia consolidó la protección de las manifestaciones de culto, especialmente las minoritarias, frente a la organización de los procesos de selección estatal. Consagra que prácticas como la observancia del Sabbath forman parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa. Determina que en un Estado Social de Derecho no es constitucionalmente admisible imponer a la persona la carga de escoger entre sus principios,

	convicciones y prácticas religiosas o sus aspiraciones laborales o académicas. Desarrolla el principio de razón suficiente. Cuando se restringe la libertad religiosa, se debe verificar si el medio elegido es necesario y si no existe una alternativa que restrinja el derecho en menor grado. Esto implica que, según el Decreto 354 de 1998, los exámenes para cargos públicos que coincidan con el <i>Sabbath</i> deben señalarse en una fecha alternativa, salvo causa motivada que lo impida
--	---

Sentencia	T-083/21
Magistrado ponente	Antonio José Lizarazo Ocampo
Hechos relevantes	DSCL, una adolescente de 17 años de edad, fue diagnosticada con leucemia linfoide aguda B el 24 de mayo de 2020. Es Testigo de Jehová y manifestó de manera firme y consciente su decisión de no aceptar transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales, ya que esto es contrario a sus creencias religiosas. El personal médico del Hospital de La Misericordia (HOMI) concluyó que "eminentemente"

	requeriría transfusiones y que la negativa ponía en riesgo su vida. Sus padres respaldaron totalmente la decisión de su hija, reconociendo su madurez mental y emocional (menor adulta). Ellos solicitaron que se buscaran tratamientos alternativos compatibles con su fe, como las fracciones sanguíneas. El HOMI, ante el conflicto y la negativa, solicitó la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para determinar si había negligencia familiar. El 24 de junio de 2020, la Defensora de Familia del ICBF inició el proceso de restablecimiento de derechos y ordenó al personal médico "aplicar todos los procedimientos necesarios para la salvaguarda de la vida" de DSCL. DSCL interpuso la acción de tutela (20 de julio de 2020) en contra de la orden del ICBF, que consideró una amenaza a su vida digna y libertad religiosa, ya que implicaba ser obligada a recibir una transfusión que ella comparó con una "violación sexual" o "ultraje" si era sedada o forzada
--	--

Problema jurídico	(i) ¿La decisión del ICBF de ordenar la realización de transfusiones sanguíneas a una menor adulta que, por motivos religiosos, se niega a recibirlas vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, a la libertad religiosa, a la libertad de culto, a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad? (ii) ¿Debe protegerse el derecho a la salud y, en particular, garantizar el derecho a recibir medicamentos o tratamientos alternativos a las transfusiones sanguíneas, del paciente que rechaza dicho procedimiento con fundamento en sus creencias religiosas, pero manifiesta su voluntad de seguir recibiendo atención en salud para tratar la enfermedad que padece?
Argumentos de la Corte	La accionante tiene 17 años y un alto grado de autonomía (capacidad reflexiva) que le permite participar activamente en decisiones médicas que la afectan directamente. Su madurez y actitud reflexiva fueron demostradas y su decisión de rechazar las transfusiones es firme y persistente y fue tomada con consentimiento informado. La decisión de rechazar la transfusión es un ejercicio de la libertad religiosa, ya que se fundamenta

	en sus creencias como Testigo de Jehová de abstenerse de sangre. La vida digna implica la posibilidad de vivir de forma coherente con la fe que se profesa, lo que incluye estar en paz con Dios. Forzar una transfusión sería una amenaza a su libertad religiosa y a su vida digna, y ella lo percibe como una "violación sexual" (coacción). En casos donde la decisión del menor adulto implica un riesgo, la Corte ha acudido a los padres. Dado que en este caso los padres respaldan totalmente la decisión de la menor adulta, y no existe evidencia de negligencia, la decisión familiar debe ser respetada. La orden judicial de forzar una transfusión en "extrema urgencia" desconoce la regla <i>in dubio pro familia</i>. El rechazo a un procedimiento específico (transfusión) por motivos religiosos no anula el derecho fundamental a la salud del paciente. Las entidades de salud tienen el deber de procurar un tratamiento alternativo que concilie la objeción del paciente con su derecho a la salud. La Junta Médica debe evaluar si existen alternativas terapéuticas compatibles con las creencias que mitiguen los efectos de no realizar transfusiones,
--	--

	aunque estas no sustituyan plenamente la transfusión. Este proceso se enmarca en la garantía del derecho al diagnóstico
Decisión	La Corte Constitucional decidió NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la EPS Famisanar. Además, REVOCAR las sentencias de primera y segunda instancia. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la vida digna y al diagnóstico (como elemento del derecho a la salud) de DSCL.
Aporte a la línea jurisprudencial	Este fallo amplió la protección de la libertad religiosa en el ámbito sanitario, vinculándola directamente al concepto de dignidad humana y autonomía. Establece que el derecho a la vida digna para el creyente comprende la posibilidad de vivir de forma coherente con la fe que profesa. Obligar a un paciente a actuar contra su fe (ej. forzar una transfusión) es una amenaza a su dignidad y libertad religiosa. Reitera que la libertad religiosa confiere a sus titulares inmunidad de coacción respecto a las actuaciones de terceros que busquen imponer un patrón de conducta contrario a sus dogmas.

	Sostiene que el rechazo a un procedimiento médico específico por motivos religiosos no implica la renuncia al derecho a la salud. Las instituciones de salud tienen el deber de procurar procedimientos o medicamentos alternativos que sean viables médica y científicamente para conciliar la objeción del paciente con su derecho a la salud. Reconoce que el menor adulto (con madurez reflexiva) tiene el derecho a participar activamente en la toma de decisiones médicas riesgosas, y su decisión, basada en convicciones religiosas, debe respetarse si se ha ejercido con consentimiento informado
--	--

En este capítulo se cumplió el objetivo específico de examinar el marco constitucional, legal y jurisprudencial que regula la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas en Colombia. A través del análisis del artículo 19 y 287 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 133 de 1994, el Decreto 354 de 1998 y diversas sentencias de la Corte Constitucional, se delimitó el contenido, alcance y límites de ambos derechos. El estudio de la línea jurisprudencial permitió identificar criterios como la proporcionalidad, el núcleo esencial y la inmunidad de coacción, que orientan la resolución de tensiones entre estos principios. De esta

manera, el capítulo consolidó la fundamentación teórica necesaria para comprender la colisión práctica que será abordada en los capítulos posteriores.

Capítulo 2. Caso jurisprudencial de la Corte Constitucional

2.1. Contextualización del caso

En el marco de una sociedad plural como la colombiana, el concepto de libertad religiosa no puede entenderse como una mera permisividad frente a creencias particulares, sino como un derecho fundamental que demanda garantías efectivas de coexistencia, protección y respeto mutuo. La Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional recuerda que la libertad religiosa y de cultos está consagrada en el artículo 19 de la Constitución, reconociéndose el derecho de toda persona a profesar, cambiar o no adherirse a una religión y a expresar colectivamente sus convicciones sin coerción ni discriminación. En el orden institucional distrital, esta garantía ha sido materializada mediante normativas que articulan mecanismos de participación, cooperación e intervención pública. Así, al abordar un caso de estudio situado en este contexto, no es suficiente describir hechos aislados, es indispensable situarlos dentro del entramado jurídico y político que reconoce la libertad de creencias como una condición de la convivencia democrática. Este derecho, al mismo tiempo un principio jurídico y un espacio de acción social, atraviesa dimensiones simbólicas, institucionales y comunitarias que moldean cómo se vive la pluralidad religiosa en lo cotidiano. Lo que sigue en este capítulo será una exposición detallada de un escenario concreto donde esas dimensiones convergen y se tensionan, permitiendo apreciar la operación real de la libertad religiosa más allá del papel de las normas.

La Sentencia T-049/19 de la Corte Constitucional abordó el caso de Luz Andrea Alzate Echeverri, una aspirante en un concurso de méritos para proveer cargos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien consideró vulnerados sus derechos por la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de reprogramar una prueba psicotécnica programada para el día sábado. La señora Alzate Echeverri, de 39 años, es

integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y, siguiendo el libro del Éxodo de la Biblia, guarda el *Sabbath*, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, como día de reposo y adoración a Dios, lo cual constituye un fundamento de su vida y una señal de lealtad a su Dios. La CNSC había convocado el concurso Nro. 433 de 2016 – ICBF y citó a 5.601 aspirantes a la prueba psicotécnica para el sábado 16 de diciembre de 2017. La accionante solicitó la reprogramación de la prueba el 22 y 27 de noviembre de 2017 por correo electrónico, invocando su derecho a la libertad de cultos. La CNSC no contestó de fondo oportunamente, y posteriormente, después de interpuesta la tutela, negó la solicitud, argumentando que la convocatoria es norma reguladora del concurso y que acceder a la pretensión violaría el derecho a la igualdad y el principio de mérito, así como el interés general, debido a la complejidad de la planeación logística.

El Juzgado de instancia declaró la carencia actual de objeto respecto al derecho de petición, dado que la CNSC contestó la solicitud de la accionante después de la interposición de la tutela. Respecto a la libertad de cultos, el Juzgado declaró la improcedencia de la acción de tutela por considerar que existía otro medio de defensa judicial (Contencioso Administrativo) y porque la accionante no había demostrado ser integrante de la iglesia Adventista, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela era procedente de manera definitiva. La Corte justificó la procedencia definitiva señalando que (i) no existían mecanismos administrativos para reclamar contra el cronograma de pruebas; (ii) la actuación que fijó la fecha era un acto de trámite y, en principio, no susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iii) la tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental a la libertad de cultos. Además, a pesar de que la lista de elegibles se conformó durante el trámite de

revisión (julio de 2018), la Corte reconoció la procedencia excepcional de la tutela para modificar dichas listas cuando su aplicación conlleva el desconocimiento de derechos fundamentales.

2.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

En sus consideraciones de fondo, la Corte Constitucional concluyó que la negativa de la CNSC a reprogramar la prueba vulneró el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de la accionante. La Corte aplicó los criterios jurisprudenciales para evaluar la afectación de este derecho, encontrando que (i) la práctica del *Sabbath* forma parte del núcleo esencial de la libertad religiosa para los Adventistas del Séptimo Día; (ii) la accionante exteriorizó su creencia oportunamente (a los dos días de la publicación de la fecha); y (iii) la limitación impuesta por la CNSC no estaba justificada por un principio de razón suficiente, siendo una afectación desproporcionada. Además, la decisión administrativa de no reprogramar la prueba desconoció el literal (c) del artículo adicional para la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Decreto 354 de 1998, el cual establece que los exámenes para el ingreso a cargos del Estado que se realicen durante el *Sabbath* deben ser señalados en una fecha alternativa, salvo causa motivada que lo impida. Dado que la prueba psicotécnica evalúa rasgos de personalidad y no tiene respuestas correctas, no es claro el efecto negativo que tendría practicarla en una fecha diferente para la accionante.

Por lo tanto, la Corte decidió revocar parcialmente la sentencia de instancia y conceder el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de la señora Alzate Echeverri. La Corte dejó sin efectos jurídicos la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018 que conformó la lista de elegibles. Adicionalmente, la Corte ordenó a la CNSC que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, adoptara las medidas administrativas necesarias para

que a la accionante le fuera aplicada la prueba psicotécnica de personalidad. Además, se ordenó a la CNSC conformar una nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos de Defensor de Familia, modificando únicamente el puntaje y la posición de la señora Alzate Echeverri con base en el resultado de la prueba aplicada, manteniendo inalterados los puntajes de los demás aspirantes. Para proteger el principio de continuidad del servicio público de Bienestar Familiar, la Corte ordenó al ICBF mantener a las personas ya nombradas en los cargos (Res. 11054 de agosto 17 de 2018) de manera transitoria, cuya estabilidad dependerá del puntaje final que obtenga la accionante y si esta se ubica por méritos dentro de los 12 primeros puestos. Finalmente, la Corte exhortó a la CNSC a realizar actuaciones administrativas futuras para indagar sobre las creencias religiosas de los aspirantes y prever mecanismos que garanticen la libertad religiosa y la participación de todas las personas en los concursos de mérito.

2.3. Identificación del problema jurídico del caso

En el ordenamiento jurídico colombiano, la libertad religiosa constituye un derecho fundamental de aplicación directa que protege tanto la dimensión interna de la conciencia como sus manifestaciones externas en el ámbito social, educativo, laboral e institucional.

Paralelamente, las entidades públicas y privadas gozan de autonomía administrativa y organizativa para cumplir sus fines y estructurar sus procedimientos internos. Sin embargo, en la práctica jurídica contemporánea se evidencian tensiones recurrentes cuando el ejercicio de la libertad religiosa exige ajustes razonables que inciden en la organización institucional, particularmente en escenarios como concursos de mérito, relaciones laborales, servicios públicos y decisiones administrativas.

Aunque la Constitución Política, la Ley Estatutaria 133 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han desarrollado criterios de ponderación y proporcionalidad para resolver

estos conflictos, persisten vacíos operativos y procedimentales que dificultan la armonización preventiva entre ambos derechos, lo que conduce a soluciones casuísticas a través de acciones de tutela. Esta situación genera incertidumbre para las entidades públicas, posibles afectaciones al principio de igualdad y cuestionamientos sobre los límites reales de la autonomía administrativa frente a la obligación estatal de garantizar el ejercicio efectivo de la libertad religiosa. En consecuencia, surge la necesidad de analizar si el marco jurídico vigente permite una conciliación estructural y operativa entre estos derechos o si se requiere fortalecer criterios jurídicos y mecanismos institucionales que orienten la toma de decisiones antes de llegar a instancias judiciales.

En este capítulo se dio cumplimiento al segundo objetivo específico mediante el análisis detallado de un caso jurisprudencial relevante de la Corte Constitucional, concretamente la Sentencia T-049 de 2019. A partir del estudio de los hechos, el problema jurídico, los argumentos y la decisión adoptada, se evidenció cómo la negativa institucional de reprogramar una prueba en un concurso de méritos configuró una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la libertad religiosa. El análisis permitió identificar la aplicación concreta del principio de razón suficiente y del juicio de proporcionalidad como herramientas para resolver la tensión entre autonomía administrativa e igualdad frente al deber estatal de garantizar el pluralismo religioso. Con ello, el capítulo demostró cómo la jurisprudencia constitucional opera como mecanismo correctivo ante vacíos operativos en la gestión institucional.

Capítulo 3. Regulación del derecho a la libertad religiosa y autonomía administrativa

En el contexto contemporáneo, los conflictos entre la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas tienden a presentarse con mayor frecuencia que en el pasado, particularmente en las sociedades occidentales. Este fenómeno puede explicarse, en primer lugar, por el creciente pluralismo religioso e ideológico que caracteriza a las sociedades actuales, en las cuales coexisten múltiples sistemas de creencias. A ello se suma la expansión del papel del Estado, cuyo carácter cada vez más intervencionista y omnipresente extiende su regulación a diversos ámbitos de la vida social. Finalmente, se advierte un entorno cultural que, de manera simultánea, resulta permisivo frente a ciertos patrones éticos y restrictivo frente a otros, sin ofrecer siempre una justificación clara para esta diferenciación. Esta combinación de factores genera escenarios propicios para la aparición de tensiones entre convicciones religiosas individuales y decisiones institucionales, especialmente en contextos donde se consolidan sociedades multirreligiosas y se fortalecen posturas morales de carácter secular o desinstitucionalizado (Martínez-Torrón, 2019).

3.1. Colisión entre derechos de igual jerarquía

El caso de estudio corresponde a una situación que Robert Alexy (1985) denomina una colisión de principios, en la cual la plena realización de uno solo puede alcanzarse a costa de la no realización del otro, de modo que para resolver estos casos complejos, se debe acudir a la ponderación.

La ponderación es la metodología específica para resolver colisiones entre principios, los cuales operan como mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas. La ponderación tiene lugar en la dimensión

del peso, donde un principio debe ceder ante otro bajo ciertas circunstancias sin que el principio desplazado pierda su validez dentro del ordenamiento. Este proceso se rige por la ley de la ponderación, la cual establece que cuanto mayor sea el grado de afectación o no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. El resultado de este procedimiento no consiste en una decisión arbitraria, sino en el establecimiento de una relación de precedencia condicionada que da lugar a una regla para el caso concreto, determinando qué principio prevalece dadas ciertas condiciones específicas. Finalmente, la ponderación se define como un modelo de fundamentación racional que, lejos de ser una "fórmula vacía", obliga a justificar mediante el discurso jurídico los grados de intensidad y la importancia de los principios en pugna para alcanzar una decisión correcta.

Con fundamento en esta teoría, Bernal (2003) propone en Colombia una vía de interpretación racional para los "casos difíciles", donde el método tradicional de subsunción es insuficiente, especialmente ante colisiones entre normas y principios constitucionales, donde se fortalece la idea de que el derecho constitucional moderno exige dar una estructura lógica a la argumentación jurídica, no solo aplicación mecánica. La distinción entre subsunción y ponderación constituye uno de los ejes centrales para comprender los métodos de aplicación del derecho en el constitucionalismo contemporáneo, especialmente en escenarios donde se presentan tensiones entre derechos fundamentales. Tradicionalmente, el razonamiento jurídico se estructuró a partir del modelo de la subsunción, propio del positivismo jurídico clásico, en el cual el juez se limita a encuadrar un hecho dentro de una norma previamente establecida, aplicando de manera casi mecánica la consecuencia jurídica prevista. Este modelo responde a una lógica deductiva: si se cumplen los supuestos de hecho de la norma, debe aplicarse la consecuencia jurídica correspondiente, sin que medie una valoración adicional.

Sin embargo, este esquema resulta insuficiente en el contexto del derecho constitucional moderno, donde los derechos fundamentales no operan exclusivamente como reglas cerradas, sino como principios que pueden entrar en conflicto. En estos casos, no es posible resolver la controversia mediante la simple subsunción, pues no existe una única norma aplicable de manera excluyente. Por el contrario, se requiere un ejercicio de ponderación que permita determinar cuál de los principios en tensión debe prevalecer en el caso concreto.

En los casos difíciles, que se presentan cuando no basta con el método tradicional de la subsunción para resolver una colisión entre normas y principios constitucionales, el principio de proporcionalidad funciona como el criterio estructural más adecuado para determinar el contenido vinculante de los derechos fundamentales. Esta herramienta permite a los tribunales realizar una interpretación racional en escenarios complejos donde el simple cotejo entre la ley y la norma constitucional resulta insuficiente para fundamentar una decisión de control de constitucionalidad. Su aplicación trasciende la mera aplicación de reglas para centrarse en la ponderación, entendida como proporcionalidad en sentido amplio, la cual busca concretar el alcance de las disposiciones iusfundamentales frente a la actividad del Legislador (Garzón, 2004).

La estructura de este principio se despliega a través de tres subprincipios fundamentales: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. A través de estos pasos, el juez evalúa si una medida legislativa es adecuada para alcanzar un fin, si existen alternativas menos lesivas y, finalmente, realiza el pesaje de los intereses en conflicto. Este proceso cumple la función esencial de estructurar el tránsito desde una norma directamente estatuida en la Constitución hacia la fundamentación de una norma adscrita, que es aquella construida mediante

la interpretación para resolver el caso concreto y que resulta indispensable para la aplicación del principio (Garzón, 2004).

Aunque existen críticas que señalan la posible subjetividad o irracionalidad de este método al comparar magnitudes que podrían considerarse inconmensurables, diversos autores sostienen que la proporcionalidad cumple, en mayor medida que otros criterios, con las exigencias de racionalidad y respeto a las competencias del Parlamento. Para mitigar el riesgo de arbitrariedad judicial, el principio se apoya en la distinción teórica entre reglas y principios, y en el seguimiento de reglas de argumentación específicas que guían la labor del juzgador. En última instancia, su uso busca un equilibrio normativo que preserve el contenido esencial de los derechos sin sustituir de manera ilegítima la voluntad democrática del Congreso.

Todos estos aportes los ha adoptado la Corte Constitucional, aunado al enfoque neoconstitucional con el que desarrolla sus consideraciones, pues la Corte también entiende los derechos fundamentales como mandatos de optimización, que deben satisfacerse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto. La libertad religiosa se enmarca dentro de este modelo, pues protege uno de los aspectos más profundos de la identidad humana, sus convicciones y prácticas espirituales. Los derechos fundamentales cumplen una función estructural dentro del Estado de derecho, esto es, delimitar el poder, proteger la autonomía moral del individuo y constituir límites sustantivos al ejercicio de la autoridad pública.

El neoconstitucionalismo es un concepto que surge luego de la segunda guerra mundial, donde los derechos humanos empiezan a ser el eje principal del funcionamiento jurídico de un Estado, más que las leyes y normas jurídicas, como lo menciona Santiago (2008) “del principio

que establecía que los derechos humanos valen en la medida que los reconocían las leyes, se pasa a que las leyes y las demás normas jurídicas valen en la medida que respetan los contenidos esenciales de los derechos humanos”. Es por tanto la constitucionalización del ordenamiento jurídico lo que representa el núcleo del neoconstitucionalismo, pues se pretende crear un equilibrio donde el legalismo y el formalismo jurídico extremo no prime por encima de la sociología jurídica, la filosofía y la ética.

En suma, la colisión entre derechos de igual jerarquía refleja la complejidad inherente al Estado constitucional contemporáneo, en el cual la coexistencia de múltiples derechos y principios exige mecanismos de armonización que permitan preservar el equilibrio entre ellos. La ponderación, en este contexto, se erige como una herramienta indispensable para garantizar decisiones justas, razonadas y acordes con la dignidad humana y el pluralismo que caracteriza a las sociedades democráticas.

3.2. Autonomía administrativa de las entidades públicas frente a derechos fundamentales

En el análisis de los derechos en el marco del Estado social de derecho, no resulta suficiente circunscribirse exclusivamente a los derechos humanos en su dimensión individual. En efecto, el desarrollo institucional y el adecuado funcionamiento del Estado implican el reconocimiento de un conjunto de facultades y competencias jurídicas atribuidas a las entidades e instituciones, tanto de carácter público como privado, las cuales cumplen un papel esencial en la organización y materialización de los fines estatales. Estas facultades no constituyen derechos fundamentales en sentido estricto, pero sí representan expresiones de autonomía funcional y administrativa, indispensables para el ejercicio eficaz de las funciones que les han sido encomendadas.

En el caso particular de las entidades públicas, objeto de la presente investigación, dichas facultades se concretan en la denominada autonomía administrativa y funcional, entendida como la capacidad de gestionar sus asuntos internos, adoptar decisiones y ejecutar sus competencias dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Así lo ha reconocido el Concepto 088441 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al señalar que las entidades estatales cuentan con un margen de actuación propio que les permite organizar su funcionamiento y adoptar decisiones orientadas al cumplimiento de sus objetivos institucionales, siempre bajo el respeto del ordenamiento jurídico.

Este reconocimiento encuentra sustento constitucional en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. De esta disposición se deriva una doble dimensión: por un lado, la garantía de independencia funcional, que permite a cada entidad ejercer sus competencias sin injerencias indebidas; y por otro, el deber de colaboración armónica, que impone la necesidad de coordinar actuaciones en pro del interés general.

En este contexto, la autonomía de las entidades públicas no puede ser entendida como un poder absoluto, sino como una facultad reglada y limitada, sujeta a los principios constitucionales y, de manera especial, al respeto por los derechos fundamentales.

En el marco del Estado social de derecho, la actuación de las entidades públicas no se agota en la aplicación mecánica de la ley, sino que, en múltiples ocasiones, implica el ejercicio de facultades de valoración y decisión por parte de la administración. Estas facultades se agrupan bajo el concepto de discrecionalidad administrativa, la cual se deriva de la imposibilidad del legislador de prever todas las situaciones prácticas posibles, por lo cual otorga al administrador

público un margen para tomar decisiones discrecionales, siempre dentro de los parámetros definidos por la ley. (Rezende et al., 2025). Es entonces el margen de apreciación que el ordenamiento jurídico otorga a las autoridades para elegir, entre varias alternativas jurídicamente válidas, aquella que resulte más adecuada para la satisfacción del interés general. No obstante, dicha discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad, pues se encuentra estrictamente delimitada por la Constitución, la ley y, de manera especial, por el respeto a los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva jurídica, es necesario distinguir entre actos dictados en el ejercicio de facultades regladas o “discrecionales,”.

Y la distinción nos servirá para saber si el funcionario está obligado a hacer algo en particular, sin poder emplear su propio criterio acerca de qué es más conveniente, o mejor, y por ende sin poder apartarse de lo que las normas le indican, o si en cambio puede utilizar su juicio y elegir entre más de un camino o medio de acción. (Gordillo, 2014, p. 181).

En los primeros, la autoridad se encuentra sujeta a una conducta previamente determinada por la norma, de tal manera que su actuación se limita a verificar el cumplimiento de los supuestos de hecho para aplicar una consecuencia jurídica específica. En cambio, en los actos discrecionales, la norma habilita a la administración para valorar circunstancias particulares del caso y adoptar una decisión dentro de un rango de posibilidades, lo que implica un ejercicio de ponderación orientado a la consecución de los fines estatales. Sin embargo, incluso en estos

casos, la discrecionalidad no supone libertad absoluta, sino una facultad jurídica condicionada por principios como la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

En este sentido, la discrecionalidad administrativa encuentra un límite fundamental en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, cuando una decisión administrativa afecta el ejercicio de un derecho fundamental, esta debe someterse a un escrutinio más estricto, en el cual se evalúe si la medida adoptada responde a un fin constitucionalmente legítimo, si resulta idónea para alcanzarlo, si es necesaria en ausencia de alternativas menos lesivas y si mantiene una adecuada proporcionalidad entre los beneficios que persigue y los perjuicios que ocasiona.

En relación con la libertad religiosa, este control adquiere una relevancia particular, dado que las decisiones administrativas pueden incidir directamente en la posibilidad de las personas de practicar sus creencias en ámbitos como el laboral, educativo o institucional. En estos casos, la autoridad no puede limitarse a invocar razones de organización interna o eficiencia administrativa, sino que debe justificar de manera suficiente cualquier restricción, demostrando que no existen alternativas menos lesivas que permitan armonizar el ejercicio del derecho con el cumplimiento de las funciones institucionales. De lo contrario, la decisión puede configurarse como una restricción desproporcionada que desconoce el núcleo esencial de la libertad religiosa.

En consecuencia, la discrecionalidad administrativa, lejos de ser un ámbito exento de control, se encuentra plenamente sometida al escrutinio constitucional, en particular cuando entra en tensión con derechos fundamentales. Este equilibrio entre autonomía y control judicial permite garantizar que la actuación del Estado no solo sea eficaz en la consecución de sus fines, sino también respetuosa de la dignidad humana y de la diversidad de convicciones que caracterizan a una sociedad pluralista.

Es precisamente en este marco donde emergen tensiones relevantes entre dos valores constitucionales de igual jerarquía, el derecho fundamental a la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas. El conflicto se manifiesta cuando una persona, invocando su libertad religiosa, solicita ajustes razonables en sus actividades o responsabilidades, y la institución se niega a concederlos, argumentando su autonomía para organizar internamente su funcionamiento. La manera de resolver esta tensión, se centra en la armonización y el establecimiento de un equilibrio razonable entre los dos derechos, buscando evitar que uno prevalezca de forma absoluta sobre el otro.

Ahora bien, en el marco del Estado social de derecho, dicha autonomía no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra limitada y orientada por el respeto de los derechos fundamentales, los cuales operan como parámetros de validez y control de toda actuación administrativa. En este sentido, la discrecionalidad de la administración debe ejercerse dentro de criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando decisiones arbitrarias o restrictivas que afecten el núcleo esencial de derechos como la libertad religiosa.

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar que el fundamento último de los derechos fundamentales no se agota en su reconocimiento constitucional, sino que se sustenta en la dignidad intrínseca de la persona humana, tal como lo consagra el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) al señalar que “la libertad, la justicia y la paz tienen como base los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Este principio refuerza la concepción de los derechos fundamentales como límites materiales al ejercicio del poder público y como criterios orientadores de toda actuación estatal.

En consecuencia, la autonomía de las entidades públicas debe interpretarse a la luz de este marco axiológico, lo que implica que su ejercicio no puede desconocer ni restringir de

manera injustificada derechos como la libertad religiosa, sino que, por el contrario, debe propender por su garantía efectiva. De esta forma, la armonización entre autonomía institucional y derechos fundamentales encuentra su fundamento en la centralidad de la dignidad humana, la cual actúa como eje estructurante del orden constitucional y como parámetro de validez de las decisiones administrativas.

Señalado por Villa (2009) los derechos fundamentales “Son derechos sobre los que no opera ninguna discusión con respecto a la categoría de *derecho fundamental*. El mismo texto superior establece cuáles son o no de aplicación inmediata. Los derechos fundamentales son derechos de mayor jerarquía no solo moral o política sino jurídica.” (como se cita en Restrepo, 2024, p. 6). En este sentido, la Constitución Política de Colombia consagra un capítulo específico a estos derechos, desarrollados desde el artículo 11 al 41, reconociéndolos como pilares esenciales del Estado social de derecho y como límites sustantivos al ejercicio del poder público. Dentro de este marco normativo, el derecho a la libertad religiosa adquiere especial relevancia, en tanto se encuentra estrechamente vinculado con otras garantías fundamentales que estructuran la dignidad humana.

Así, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad, imponiendo al Estado el deber de brindar un trato igualitario y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, lo cual resulta fundamental para la protección de minorías religiosas. Por su parte, el artículo 16 reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende la facultad de cada individuo de definir su proyecto de vida conforme a sus convicciones, incluidas aquellas de carácter espiritual o religioso. En armonía con lo anterior, el artículo 18 establece la libertad de conciencia, entendida como la categoría amplia o género, mediante la cual nadie será obligado a actuar en contra de sus creencias y, de la cual se desprende la libertad religiosa como una de sus

manifestaciones específicas, pues el artículo 19 consagra de manera expresa la libertad de cultos, asegurando el derecho a profesar y difundir libremente la religión, tanto de forma individual como colectiva. En este sentido, la protección de la libertad de conciencia no se fundamenta en la veracidad o corrección objetiva de las creencias individuales, sino en su estrecha vinculación con la autonomía personal como eje estructural del Estado social de derecho. Sobre esto Oñate et al. (2018) argumentan que:

La razón por la que debe respetarse la libertad de cada conciencia individual no es el hecho de que sea objetivamente correcta. La libertad de conciencia ha de ser respetada porque se le considera un ámbito fundamental de la autonomía individual en las sociedades democráticas, y por consiguiente el ordenamiento jurídico ha determinado que nadie puede interferir en la conciencia de la persona mientras no se pongan en peligro otros intereses jurídicos superiores.

En efecto, el tránsito de este principio al ordenamiento positivo implica que el Estado no solo debe abstenerse de interferir en las convicciones personales, sino también adoptar medidas activas que aseguren su respeto y promuevan condiciones reales de igualdad para su ejercicio. En este sentido, la libertad de conciencia y su manifestación en la libertad religiosa no se agotan en una garantía formal, sino que exigen un marco jurídico práctico que las proteja de toda forma de coacción o discriminación. Tal como afirma el Concilio Vaticano II en la Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa (1965), “esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana”. De este modo, el ordenamiento jurídico interno se configura como

un instrumento esencial para hacer efectivo este principio, estableciendo reglas específicas orientadas a prevenir la discriminación y a garantizar el pleno ejercicio de estos derechos fundamentales. Asimismo, en coherencia con la misma Declaración, que establece “debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos con leyes justas y otros medios aptos, y facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa”, consolidando así un modelo de Estado pluralista que no solo tolera la diversidad, sino que la protege y la promueve como expresión legítima de la dignidad humana.

La norma legal principal que desarrolla el contenido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política de Colombia es la Ley 133 de 1994, en particular, su artículo tercero dispone que el Estado reconoce la multiplicidad de creencias religiosas existentes en la sociedad y consagra que dichas convicciones no podrán constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la ley, ni servir de fundamento para adoptar medidas que anulen, restrinjan o dificulten el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Esta disposición implica un mandato de neutralidad y de trato igualitario por parte de las autoridades públicas y de las instituciones, quienes deben abstenerse de adoptar conductas que, directa o indirectamente, afecten a las personas por razón de su religión o creencias. En consecuencia, desde una perspectiva jurídica, puede entenderse como discriminatoria toda acción u omisión que, basada en criterios religiosos, produzca efectos adversos tales como la limitación injustificada de derechos, la imposición desproporcionada de cargas, la exclusión de beneficios o la restricción indebida de la participación en ámbitos sociales, educativos, laborales o institucionales, especialmente cuando tales medidas carecen de una justificación constitucional legítima y

resultan contrarias a los principios de igualdad, dignidad humana y libertad religiosa que orientan el ordenamiento jurídico colombiano.

En armonía con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 133 de 1994, según el cual la diversidad de creencias religiosas no puede constituir motivo de desigualdad ni fundamento para restringir el ejercicio de derechos fundamentales, el artículo 6 literal i de la misma ley concreta esta garantía en el ámbito laboral y de acceso a funciones públicas, al establecer expresamente que ninguna persona puede ser impedida por motivos religiosos para acceder a un trabajo, desarrollar una actividad civil o desempeñar cargos y funciones dentro del Estado.

En este contexto, el artículo 1 del Convenio 111 (1958) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adquiere especial relevancia al establecer una definición amplia y comprensiva de discriminación en el ámbito laboral, dentro de la cual se incluye expresamente la religión como uno de los criterios protegidos. Esta disposición reconoce que cualquier distinción, exclusión o preferencia fundada en motivos religiosos que tenga como consecuencia anular o afectar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo constituye una vulneración directa a los derechos fundamentales de las personas. Desde una perspectiva normativa, ello implica que las entidades públicas, en ejercicio de su autonomía administrativa, no pueden adoptar decisiones que, aun de manera indirecta, generen barreras para el acceso, permanencia o desarrollo en el empleo por razones asociadas a las creencias religiosas de los individuos.

3.3. Criterios de armonización

En escenarios como el que compete a esta investigación, pues si bien entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuentan con la facultad de organizar sus procesos de selección y fijar requisitos de idoneidad conforme a sus competencias legales, dichas decisiones deben ejercerse dentro de los límites constitucionales que imponen los principios de igualdad,

dignidad humana y libertad religiosa. Así, en el caso planteado en el cual una persona que observa el Shabbat solicita un ajuste razonable para presentar un examen psicotécnico en una fecha distinta al sábado y la institución lo niega sin justificación objetiva, la aplicación conjunta del artículo tercero y del artículo 6 literal i de la ley 133 de 1994 permite analizar si la negativa constituye una restricción desproporcionada que, bajo el amparo de la autonomía administrativa, termina impidiendo el acceso al empleo público por razones religiosas. En consecuencia, la determinación de la existencia de discriminación o vulneración de derechos exige una ponderación constitucional que evalúe si la medida adoptada por la entidad responde a un fin legítimo, resulta necesaria y proporcional, o si, por el contrario, configura una barrera injustificada que anula en la práctica el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en condiciones de igualdad frente al acceso al trabajo y a la función pública.

El concepto de ajustes razonables desarrollado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (2006), constituye una herramienta jurídica orientada a garantizar la igualdad material en el ejercicio de los derechos fundamentales. En efecto, estos se entienden como aquellas modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, permiten a una persona superar barreras específicas que limitan el goce efectivo de sus derechos. Si bien su origen se encuentra en la protección de las personas con discapacidad, la doctrina y la evolución del derecho antidiscriminatorio han extendido su aplicación a otros ámbitos, como el de la libertad religiosa, en donde resulta pertinente exigir a las entidades públicas la adopción de medidas que permitan conciliar las prácticas religiosas con las exigencias institucionales. Así, los ajustes razonables operan como un mecanismo de armonización entre derechos fundamentales y funciones administrativas, en la medida en que obligan a la administración a evaluar cada caso

concreto y a adoptar soluciones proporcionales que eviten tratos discriminatorios. En consecuencia, su implementación no solo materializa el principio de igualdad, sino que también limita la discrecionalidad estatal, al imponer el deber de justificar la negativa a realizar tales ajustes cuando estos sean solicitados.

El artículo 5 de la Convención consolida el principio de igualdad material como eje estructural del ordenamiento jurídico contemporáneo, al establecer no solo la igualdad formal ante la ley, sino también la obligación estatal de adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación y garantizar el goce efectivo de los derechos. En este sentido, la incorporación de los ajustes razonables como un deber jurídico y no como una mera facultad, introduce un criterio fundamental de armonización entre derechos y cargas institucionales, en la medida en que exige evaluar cada situación particular bajo parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, la flexibilización de horarios por motivos religiosos, la autorización de determinadas vestimentas o la adecuación de espacios pueden constituir medidas legítimas que materializan el principio de igualdad y evitan escenarios de discriminación indirecta. La igualdad real implica tratar de manera diferente a quienes se encuentran en situaciones distintas, con el fin de superar barreras estructurales.

El principio de razón suficiente se erige como un criterio esencial de armonización en el análisis de tensiones entre la libertad religiosa y la autonomía administrativa, en la medida en que exige que toda limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté debidamente justificada en términos constitucionales. De acuerdo con la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional, este principio no se satisface con la mera invocación de competencias o finalidades institucionales, sino que impone a la autoridad la carga de demostrar una relación clara y verificable entre el fin perseguido y el medio adoptado. En este contexto, su aplicación

supone un juicio estructurado en dos dimensiones, de un lado, la necesidad, que obliga a determinar si la medida restrictiva es indispensable o si existen alternativas menos lesivas que permitan alcanzar el mismo objetivo; y de otro, la proporcionalidad, que evalúa si el grado de afectación al derecho fundamental resulta razonable frente al beneficio que se pretende obtener. Así, el principio de razón suficiente opera como un límite a la discrecionalidad administrativa, al impedir decisiones arbitrarias o desproporcionadas que desconozcan el núcleo esencial de la libertad religiosa. En consecuencia, dentro de los criterios de armonización, este principio obliga a que las entidades públicas no solo actúen conforme a la legalidad, sino que justifiquen materialmente sus decisiones, garantizando que cualquier restricción responda a una finalidad legítima, sea estrictamente necesaria y mantenga un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto. Sobre esto la Corte Constitucional en su Sentencia C-022 de 1996 establece que:

El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

La decisión de la Corte Constitucional frente al caso de estudio (Sentencia T-049 de 2019) puede suponer consecuencias traducidas en ventajas y riesgos en la práctica real de los derechos, pues por una parte hay quienes pueden concluir que una de las partes es favorecida en detrimento de la otra o quienes razonan que es posible armonizar entre ambos intereses.

En cuanto a las ventajas se puede proponer que la corte reforzó prácticas constitutivas del credo como lo es guardar el Sabbath, la cual afirmó que integra el núcleo esencial de la libertad

religiosa y deben ser protegidas cuando la limitación no cumple el test de razón suficiente (necesidad y proporcionalidad); consolida la línea de sentencias que ordenan reprogramaciones o ajustes razonables en educación, trabajo y concursos para garantizar la observancia religiosa, facilitando criterios claros para jueces y autoridades administrativas; la exhortación a la CNSC (y por extensión a otras entidades) de indagar en las inscripciones sobre prácticas religiosas permitirá planear con antelación medidas razonables (fechas alternativas, cupos, logística) y reducir conflictos posteriores; protección del acceso al empleo público pues evita que creyentes queden excluidos de fases decisivas de selección por no someterse a elecciones que contradigan sus convicciones, contribuyendo a la igualdad real en el acceso a cargos públicos; en concordancia con la sentencia T-327 de 2009, obliga a las autoridades a buscar medios alternativos menos gravosos (reprogramación, pruebas equivalentes, compensaciones) antes de imponer cargas a la libertad religiosa, conforme a precedentes laborales y educativos.

Referente a los riesgos posibles, puede existir una carga logística y costo operativo para la administración al crear fechas alternativas o mecanismos individualizados para aspirantes, especialmente cuando se trata de miles de participantes o pruebas con reserva; riesgo de trato preferencial aparente y cuestionamientos de igualdad o meritocracia, pues si no se diseña cuidadosamente, la conciliación puede ser percibida como ventaja preparatoria para quien recibe prueba en otra fecha; esto puede generar impugnaciones por parte de terceros y tensiones en la legitimidad del proceso; en concursos cuyos resultados ya produjeron nombramientos, reabrir etapas o reconfigurar listas puede afectar la fuerza ejecutoria de actos administrativos y, en casos concretos, la continuidad del servicio; la apertura de la puerta a reprogramaciones puede generar un aumento de solicitudes y acciones de tutela por otros colectivos o creencias, obligando a la

Corte y a las administraciones a repetir el análisis de proporcionalidad con costos judiciales y administrativos; y como es mencionado también en la sentencia T-982 de 2001, puede generar dificultades en actividades de seguridad o servicios esenciales en áreas donde la sustitución de personal es limitada, la exigencia absoluta de acomodamientos puede tensionar obligaciones de eficiencia y disponibilidad.

En evidencia ambas vertientes, es necesario ahora determinar cuáles son los efectos prácticos que se pueden tomar cuando se encuentran en colisión el derecho a la libertad religiosa, y el derecho de las entidades públicas a gozar de autonomía.

Para ello, se debe tener en cuenta que las autoridades convocantes deben adoptar medidas administrativas proactivas y documentadas para garantizar el derecho a la libertad religiosa sin sacrificar la integridad de los procesos de selección: en primer lugar, deben incluir en los formularios de inscripción mecanismos para identificar tempranamente a aspirantes con restricciones religiosas y establecer plazos y procedimientos claros para solicitar acomodamientos; en segundo lugar, corresponde diseñar protocolos operativos que contemplen alternativas objetivas (fechas o turnos alternos, pruebas equivalentes, mecanismos de compensación) asegurando la reserva y la cadena de custodia de los instrumentos de evaluación; en tercer lugar, deberán evaluar y justificar por escrito el impacto logístico y de igualdad de cualquier acomodamiento, explicando por qué la medida es necesaria y proporcional y quedando la decisión debidamente motivada para resistir impugnaciones; en cuarto lugar, cuando la reprogramación implique la modificación de listas o nombramientos ya expedidos, las autoridades deben prever medidas transitorias (mantener provisionalmente a quienes desempeñan el cargo) que garanticen la continuidad del servicio público hasta la resolución definitiva, y coordinar con la entidad nominadora los actos de ajuste en estricto orden de mérito;

finalmente, es indispensable contar con un archivo electrónico de las peticiones, respuestas y criterios aplicados, y capacitar al personal responsable de la planeación para reducir litigiosidad.

En lo que respecta a los procesos de capacitación, la Ley 2488 de 2025, como norma vigente más reciente en materia de libertad religiosa, establece que:

Artículo 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional [437](#) de 2018, o aquella que le modifique.

En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva.

Estas exigencias prácticas emanan de la obligación de prever y facilitar acomodamientos razonables y de la exhortación expresa de la Corte a la CNSC para indagar y planear medidas que garanticen la participación de todas las personas en los procesos de selección.

Cuando se requiere hallar una solución a un asunto que involucra derechos en tensión, se necesita no solo tener un claro entendimiento de la norma, sino de cómo ellas deben ser puestas en marcha para que realmente sean eficientes. En el caso concreto, las normas existentes, principalmente la Ley Estatutaria 133 de 1994 y el Decreto 354 de 1998 (convenio con la Iglesia Adventista del Séptimo Día), junto con la jurisprudencia constitucional, ofrecen un marco normativo sólido para proteger la libertad religiosa y orientar el choque con la autonomía administrativa. Sin embargo, en la práctica ese marco no siempre resulta ser suficiente, pues como lo mencionaba anteriormente, a falta de entendimiento de cómo se debe materializar en la práctica una ley, surgen lagunas operativas, problemas de implementación y tensiones legítimas que requieren reglas procedimentales y mecanismos institucionales adicionales para resolverse con eficacia.

La protección constitucional de la libertad religiosa choca en la práctica con importantes vacíos operativos que dificultan soluciones coherentes y rápidas, en primer lugar, existe una falta de procedimientos administrativos estandarizados; las normas y la jurisprudencia fijan principios, pero no mandatan protocolos ágiles y uniformes para resolver solicitudes de acomodamiento en los plazos que exigen concursos masivos, con lo cual las entidades terminan operando por improvisación y exponiéndose a una oleada de litigios vía tutela. En segundo lugar, están los costos logísticos y las dificultades técnicas para aplicar pruebas alternativas sin quebrar la igualdad o la reserva del examen, no hay un esquema claro sobre cómo validar cuadernillos equivalentes, quién asume los costos de producción y custodia ni las garantías de cadena de

custodia para evitar filtraciones, lo que genera reticencia institucional a conceder acomodamientos. En tercero, la insuficiente evidencia y registro impide la planificación preventiva, no existe un mecanismo nacional integrado (por ejemplo, en SIMO) para que al inscribirse los aspirantes señalen restricciones de disponibilidad por motivos religiosos, lo que vuelve reactiva la gestión y eleva los costos de logística.

La jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia T-049 de 2019, demuestra que la armonización efectiva se alcanza cuando las entidades adoptan medidas preventivas y procedimientos claros que permitan identificar tempranamente posibles conflictos y diseñar soluciones organizativas como fechas alternativas, mecanismos equivalentes de evaluación o ajustes funcionales que garanticen la participación en condiciones de igualdad. En consecuencia, la solución estructural no radica en la prevalencia absoluta de uno de los derechos, sino en la creación de protocolos institucionales que traduzcan los principios constitucionales en prácticas administrativas concretas, reduciendo la litigiosidad y fortaleciendo un modelo de gestión pública compatible con el pluralismo religioso y el Estado social de derecho.

A partir del análisis desarrollado en el presente capítulo, se evidencia que uno de los principales vacíos en la gestión de los conflictos entre la libertad religiosa y la autonomía de las entidades públicas radica en la ausencia de herramientas operativas concretas que orienten la actuación administrativa. En este sentido, si bien el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la libertad religiosa como un derecho fundamental, su materialización efectiva en escenarios institucionales depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos claros, estandarizados y previsibles.

3.4. Lineamientos para la solución del conflicto

En consecuencia, se propone la adopción de lineamientos normativos y administrativos que permitan traducir los principios constitucionales en prácticas institucionales concretas, con el propósito de reducir la discrecionalidad excesiva y prevenir la vulneración de derechos fundamentales. Esta propuesta parte de la necesidad de cerrar la brecha existente entre el reconocimiento formal de derechos, como la libertad religiosa, y su materialización efectiva en el funcionamiento cotidiano de las entidades públicas. Así, no basta con la consagración normativa de estos derechos, sino que resulta indispensable dotar a la administración de herramientas claras que orienten su actuación en escenarios de tensión entre intereses institucionales y convicciones individuales.

En el plano normativo, se sugiere el fortalecimiento del marco jurídico mediante la incorporación expresa del deber de las entidades públicas de implementar ajustes razonables en materia de libertad religiosa. En este sentido, se propone la adición de disposiciones a la Ley 133 de 1994 que establezcan, de manera clara, la obligación de las entidades estatales de prever mecanismos de conciliación entre los deberes institucionales y las convicciones religiosas de los ciudadanos. De igual forma, se plantea la necesidad de consagrar el deber de adoptar protocolos internos orientados a la gestión adecuada de solicitudes fundamentadas en motivos religiosos, así como la exigencia de que toda decisión que limite el ejercicio de este derecho esté debidamente motivada, en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estas modificaciones permitirían no solo reforzar la protección jurídica de la libertad religiosa, sino también ofrecer criterios más precisos para la actuación administrativa.

Adicionalmente, se propone la expedición de una circular administrativa por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual se establezcan directrices unificadas para todas las entidades estatales. Estas directrices deberían contemplar el

reconocimiento expreso de la diversidad religiosa como un elemento estructural del Estado social de derecho, la aplicación del test de proporcionalidad en los casos en que se presenten tensiones entre derechos fundamentales y funciones administrativas, y la adopción de medidas preventivas en ámbitos sensibles como los procesos de selección, contratación y prestación del servicio público. La implementación de estas medidas contribuiría a dotar de mayor seguridad jurídica a los operadores administrativos, al tiempo que garantizaría un trato igualitario y no discriminatorio a los ciudadanos.

Por otra parte, desde una perspectiva administrativa y operativa, se propone la implementación de mecanismos que faciliten la identificación temprana de posibles conflictos y su adecuada gestión. En este contexto, resulta pertinente la inclusión, en plataformas institucionales como los sistemas de inscripción a convocatorias públicas, de campos opcionales que permitan a los usuarios manifestar restricciones o necesidades derivadas de sus convicciones religiosas. Asimismo, se destaca la importancia de la capacitación de los funcionarios públicos en materia de libertad religiosa y pluralismo, con especial énfasis en la aplicación práctica de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la toma de decisiones.

Finalmente, se sugiere la creación de registros internos de casos que permitan identificar patrones recurrentes, mejorar los procesos de decisión y promover buenas prácticas institucionales. Este tipo de herramientas contribuye a transformar una gestión meramente reactiva de los conflictos en una lógica preventiva, orientada a garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales. En conjunto, estos lineamientos no solo fortalecen la capacidad institucional para abordar situaciones complejas, sino que también consolidan un modelo de administración pública más garantista, coherente con los principios constitucionales que rigen el Estado colombiano.

En este sentido, resulta pertinente precisar que la adopción de estos lineamientos no solo responde a una necesidad de eficiencia administrativa, sino también a un mandato constitucional de protección reforzada de los derechos fundamentales. En efecto, en un Estado social de derecho, la actuación administrativa no puede limitarse al cumplimiento formal de funciones, sino que debe orientarse a la realización material de los derechos, lo que implica incorporar criterios sustantivos en la toma de decisiones. Así, la implementación de ajustes razonables en materia de libertad religiosa no debe entenderse como una concesión excepcional, sino como una manifestación concreta del principio de igualdad material, en la medida en que permite corregir situaciones de desventaja derivadas de la diversidad de convicciones.

Desde esta perspectiva, los ajustes razonables se configuran como un mecanismo idóneo para armonizar los intereses en conflicto, en tanto permiten adaptar las condiciones institucionales sin alterar de manera desproporcionada el funcionamiento de la administración. Su aplicación exige un análisis caso por caso, en el que se evalúe la viabilidad de la medida solicitada, el impacto que tendría en la prestación del servicio y la existencia de alternativas que permitan satisfacer simultáneamente los derechos en tensión. De esta manera, se evita tanto la imposición rígida de las reglas administrativas como la concesión indiscriminada de excepciones, promoviendo soluciones equilibradas y constitucionalmente legítimas.

Adicionalmente, resulta necesario incorporar criterios orientadores para la toma de decisiones administrativas en estos escenarios, entre los cuales se destacan: (i) el deber de motivación reforzada cuando se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, (ii) la obligación de explorar previamente alternativas menos lesivas, (iii) la prohibición de discriminación directa o indirecta por motivos religiosos, y (iv) la garantía de un trato igualitario en situaciones comparables. Estos criterios no solo fortalecen la transparencia de la actuación

administrativa, sino que también facilitan el control judicial en caso de controversia, al ofrecer parámetros claros para evaluar la constitucionalidad de las decisiones adoptadas.

Por otra parte, la incorporación de estos lineamientos contribuye a consolidar una cultura institucional orientada al respeto del pluralismo, en la que la diversidad religiosa sea entendida no como un obstáculo, sino como un elemento inherente a la sociedad democrática. En este sentido, la administración pública debe asumir un rol activo en la promoción de entornos inclusivos, en los que se reconozca la legitimidad de distintas formas de vida y se garantice la participación de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad. Esto supone superar enfoques meramente formales o restrictivos, avanzando hacia modelos de gestión que integren los derechos fundamentales como criterios centrales de actuación.

Finalmente, cabe destacar que la implementación de estos lineamientos tiene un impacto directo en la reducción de la litigiosidad, en la medida en que previene la configuración de conflictos y promueve soluciones tempranas y adecuadas. Al dotar a las entidades públicas de herramientas claras y criterios uniformes, se disminuye el margen de discrecionalidad arbitraria y se fortalece la seguridad jurídica, lo que redundará en una mayor confianza de los ciudadanos en la administración. En consecuencia, estos lineamientos no solo cumplen una función garantista, sino que también contribuyen a la eficiencia y legitimidad del aparato estatal en el marco de un Estado constitucional comprometido con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En este capítulo se cumplió el tercer objetivo específico al proponer lineamientos jurídicos orientados a la armonización estructural entre la libertad religiosa y la autonomía institucional. A partir del marco teórico del neoconstitucionalismo y los criterios de armonización, se concluyó que la solución no radica en la prevalencia absoluta de uno de los

derechos en conflicto, sino en la implementación de ajustes razonables y protocolos administrativos preventivos que permitan materializar el pluralismo sin afectar la organización institucional. Asimismo, se identificaron vacíos procedimentales que justifican la necesidad de fortalecer mecanismos operativos claros dentro de las entidades públicas. En consecuencia, el capítulo consolidó una propuesta jurídica orientada a reducir la litigiosidad y a fortalecer un modelo de gestión pública compatible con el Estado social de derecho.

Conclusiones

La presente investigación permitió constatar que la tensión entre la libertad religiosa y la autonomía administrativa de las entidades públicas no constituye un conflicto excepcional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sino una manifestación natural del pluralismo propio del Estado social de derecho. Ambos son derechos y principios de rango constitucional que gozan de igual jerarquía normativa y que, por tanto, no pueden entenderse en términos de subordinación absoluta, sino de armonización práctica. Lejos de tratarse de una oposición irreconciliable, este estudio ha demostrado que ambos ámbitos responden a una misma lógica constitucional orientada a la realización de la dignidad humana, el pluralismo y la limitación del poder público.

En primer lugar, se evidenció que la libertad religiosa, reconocida en el artículo 19 de la Constitución y desarrollada por la Ley 133 de 1994, protege no solo la dimensión interna de la conciencia, sino también sus manifestaciones externas en escenarios institucionales, laborales, educativos y sanitarios. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una línea garantista según la cual el Estado no puede imponer a las personas la carga de elegir entre sus convicciones religiosas y el ejercicio de otros derechos, como el acceso al empleo público, la salud o la educación.

En segundo lugar, se estableció que la autonomía administrativa, si bien es un elemento esencial para el funcionamiento eficiente y organizado de las entidades públicas, no equivale a soberanía ni habilita la adopción de decisiones que vacíen el núcleo esencial de los derechos fundamentales. La autonomía debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y respeto por la dignidad humana.

El análisis de casos como la Sentencia T-049 de 2019 demostró que la solución constitucionalmente adecuada frente a la colisión de principios no radica en la prevalencia

automática de uno sobre otro, sino en la aplicación de un juicio de proporcionalidad que evalúe la legitimidad del fin perseguido, la idoneidad y necesidad de la medida adoptada, y la existencia de alternativas menos lesivas. En esta lógica, la figura de los ajustes razonables emerge como herramienta fundamental para materializar el pluralismo sin afectar de manera desproporcionada la organización institucional.

No obstante, también se identificaron vacíos operativos y procedimentales en la implementación práctica de estos estándares jurisprudenciales. La ausencia de protocolos administrativos claros, mecanismos de identificación temprana de conflictos y lineamientos técnicos uniformes genera incertidumbre institucional y propicia la judicialización reiterada mediante acciones de tutela.

En consecuencia, la investigación concluye que el marco normativo colombiano es sólido desde el punto de vista constitucional y jurisprudencial, pero requiere fortalecimiento en su dimensión procedimental y preventiva. La creación de protocolos institucionales claros, capacitaciones periódicas y mecanismos de planificación anticipada permitiría reducir la litigiosidad y garantizar una convivencia armónica entre la libertad religiosa y la autonomía administrativa, consolidando así un modelo de gestión pública coherente con los valores del pluralismo, la igualdad y la dignidad humana.

Los resultados obtenidos no solo permiten comprender la tensión existente entre la libertad religiosa y la autonomía de las instituciones públicas en el contexto colombiano, sino que también abren un campo amplio para el desarrollo de futuras investigaciones. En este sentido, el estudio trasciende el análisis del caso concreto y propone una base teórica y normativa que puede ser aplicada a otros escenarios donde se presenten conflictos entre derechos fundamentales y potestades institucionales.

Así mismo, se sugiere ampliar el espectro de análisis hacia otros grupos religiosos minoritarios, cuyas prácticas y creencias pueden enfrentar barreras similares o incluso más complejas en el acceso a derechos en condiciones de igualdad. Esto permitiría identificar patrones de discriminación estructural y evaluar si las respuestas institucionales actuales resultan suficientes o requieren ajustes adicionales desde el enfoque constitucional y de derechos humanos.

De igual forma, se plantea como línea de investigación futura el estudio del impacto de estas tensiones en distintas entidades públicas, especialmente en sectores como la educación, la salud, la administración de justicia y los procesos de selección laboral en el Estado. Analizar cómo cada tipo de entidad gestiona estas situaciones permitiría construir criterios más específicos de armonización y fortalecer la implementación de medidas como los ajustes razonables.

Por tanto, la presente investigación no se agota en sus hallazgos, sino que constituye un punto de partida para el desarrollo de nuevos estudios que profundicen en la protección efectiva de la libertad religiosa dentro de un Estado social de derecho, contribuyendo así al fortalecimiento del pluralismo, la igualdad y la garantía integral de los derechos fundamentales.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (1985). *Teoría de los derechos fundamentales*. Revista Pensamiento Penal.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

A, Santiago. (2008). Neoconstitucionalismo. *Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008*.
<https://ancmvp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>

Cepeda, M.J. (2022). *La Constitución de 1991: Viviente y transformadora*. (1ª ed). Ediciones Uniandes. <http://dx.doi.org/10.15425/2022.679>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 30 de agosto de 2025.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1989). Organización de Los Estados Americanos. [OEA]. Obtenido el 31 de marzo de 2026.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Concilio Vaticano II. (1965). Declaración *Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa*. https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006). Organización de Naciones Unidas. [ONU] .Obtenido el 28 de marzo de 2026.

<https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/article-2-definitions.html>

Convenio 111. (1958). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). Organización Internacional del Trabajo [OIT]. Obtenido el 28 de marzo de 2026.

<https://www.ilo.org/es/resource/convenio-111>

Corte Constitucional [CC], marzo 3, 1994. M. P.: F. Moron. Sentencia No. 088/1994 (Colombia). Obtenido el 10 de agosto de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 4, 1994. M. P.: A. Martinez. Sentencia No. 350/1994 (Colombia). Obtenido el 31 de marzo de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 23, 1996. M. P.: C.G, Diaz. Sentencia No. 022/1996. (Colombia). Obtenido el 15 de abril de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 21, 1998. M. P.: V, Naranjo. Sentencia No. 596/1998 (Colombia). Obtenido el 10 de agosto de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-596-98.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 13, 2001. M. P.: M.J, Cepeda. Sentencia No. 982/2001 (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-982-01.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 14, 2009. M. P.: J.G, Pretelt. Sentencia No. 327/2009 (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-327-09.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 7, 2014. M. P.: L.E, Vargas. Sentencia No. 455/2014 (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-455-14.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 11, 2019. M. P.: C, Pardo. Sentencia No. 049/2019 (Colombia). Obtenido el 10 de agosto de 2025.

<https://www.corteconstitucional.g088ov.co/relatoria/2019/t-049-19>

Corte Constitucional [CC], abril 23, 2025. M. P.: D, Fajardo. Sentencia No. 138/2025 (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2026.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/c-138-25.htm>

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (1981). Organización de Naciones Unidas. [ONU]. Obtenido el 13 de abril de 2026. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Organización de Naciones Unidas. [ONU]. Obtenido el 13 de abril de 2026. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto 354/1998, febrero 25, 1998. Departamento Administrativo de la Función Pública. (Colombia). Obtenido 10 de febrero de 2026. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3278>

Departamento Administrativo de la Función Pública. Marzo 12, 2021. Concepto radicado 20216000088441 (Colombia). Obtenido 10 de febrero de 2026. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=162828>

Garzón, R. (2004). CARLOS BERNAL PULIDO. El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, 871 pp. *Revista Derecho del Estado*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7413244>

Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Fundación de Derecho Administrativo. <https://www.gordillo.com/tomo9.php>

Ley 133/94, mayo 23, 1994. Diario Oficial. [D.O]: 41.369. (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2026. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=331>

Ley 2488/25, julio 17, 2025. Diario Oficial. [D.O]: 53184. (Colombia). Obtenido el 9 de febrero de 2025. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=185793>

Martinez-Torrón, J. (2014). Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del estado y protección de las minorías en Europa. *Ius Canonicum*, (54), 107-144. <https://research-ebsco-com.bibliodigital.ugc.edu.co/c/72dcrf/viewer/pdf/xjss7jaayb>

Martinez-Torrón, J. (2019). Adaptación de las normas jurídicas generales a la libertad de conciencia: el enfoque español. *Revue du droit des religions*, (7), 131-151. <https://doi-org.bibliodigital.ugc.edu.co/10.4000/rdr.299>

Navarro-Valls, R; Martínez-Torrón, J. Conflictos entre Conciencia y Ley. Las objeciones de conciencia, 2ª ed. Madrid: Iustel, 2012. p. 535.

Oñate, M., Navarro-Valls, R., Briones, I. (2018). *Dialéctica: libertad religiosa-laicidad* [Tesis doctoral, Universidad Complutense De Madrid]. Docta Complutense. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/7c5387d4-09b6-417e-be6a-92b757b66434/content>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Organización de Naciones Unidas. [ONU]. Obtenido el 13 de abril de 2026. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pérez-Llantada y Gutiérrez, J. (1974). *La libertad religiosa en España y el Vaticano II. España*. Instituto de Estudios Políticos.

Restrepo, J.F. (2024). Naturaleza y fundamento de los derechos fundamentales en el orden jurídico colombiano. *Revista de Derecho*. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n61/2145-9355-dere-61-1b.pdf>

Rezende, A. D. F., Cardoso, B. B., Joli, S., & Gomes, T. F. D. S. E. (2025). SOCIAL RIGHTS AND PUBLIC POLICIES: ADMINISTRATIVE DISCRETION, RESERVATION OF THE POSSIBLE AND JUDICIAL CONTROL IN THE SOCIAL STATE OF LAW/ DIREITOS SOCIAIS E POLITICAS PUBLICAS: DISCRICIONARIEDADE ADMINISTRATIVA, RESERVA DO POSSIVEL E CONTROLE JUDICIAL NO ESTADO SOCIAL DE DIREITO/ DERECHOS SOCIALES Y POLITICAS PUBLICAS: DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA, RESERVA DE LO POSIBLE Y CONTROL JUDICIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. *Revista FOCO*, 18(5).
<http://dx.doi.org.bibliodigital.ugc.edu.co/10.54751/revistafoco.v18n5-160>